

## DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto-ley tiene por objeto establecer las líneas básicas de actuación y financiación para la construcción de nuevas viviendas en Alcázar de San Juan con el fin de proceder al realojo de los vecinos del barrio «Hermanos Laguna» afectados por las inundaciones del pasado mes de mayo, en la forma y con los requisitos que posteriormente se determinen, a fin de que dispongan de una vivienda de calidad, construida en terrenos adecuados y a salvo de riesgos naturales.

Artículo 2. *Personas con acceso a la vivienda.*

Se reconoce el derecho de acceso preferente a una de las nuevas viviendas a aquellas personas que deban ser realojadas procedentes del grupo de viviendas «Hermanos Laguna» de Alcázar de San Juan, en el mismo régimen jurídico de ocupación con que la disfrutaban el 23 de mayo de 2007.

Los requisitos y las condiciones de adjudicación de las viviendas a los afectados se determinarán mediante Orden Ministerial del Ministerio de Vivienda, de conformidad con la normativa aplicable y con sujeción a los principios de objetividad y transparencia y atendiendo a criterios relativos al número de miembros de la unidad familiar, renta individual o familiar y posible concurrencia de situaciones singulares de necesidad o dependencia.

Artículo 3. *Actuaciones y financiación.*

El Ministerio de Vivienda, directamente o a través de sus Organismos Públicos dependientes, participará en la financiación y gestión de las actuaciones necesarias para la construcción urgente de las viviendas y de todas las obras y actuaciones de urbanización que sean necesarias.

Artículo 4. *Régimen Administrativo y de Contratación.*

Se aplicará el trámite de urgencia a todas las actuaciones municipales y de la Administración General del Estado relacionadas con las obras a que se refiere el artículo anterior.

A los efectos previstos en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia los que sean necesarios para la realización de las actuaciones referidas en la presente disposición.

Artículo 5. *Convenio con otras Administraciones Públicas.*

1. El Ministerio de Vivienda suscribirá con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan el correspondiente convenio para acometer de forma inmediata las actuaciones previstas en el artículo 3.

2. Se declaran de utilidad pública las actuaciones de la Administración General del Estado que se prevean en dicho convenio a los efectos de la ocupación de los terrenos afectados por riesgos naturales en la barriada «Hermanos Laguna» del término municipal de Alcázar de San Juan para evitar futuros daños derivados de dichos riesgos.

3. Se declara el interés social de las nuevas viviendas que se construyan con arreglo a lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Artículo 6. *Créditos presupuestarios.*

Para la financiación de las actuaciones contempladas en el presente Real Decreto-ley, se tramitarán las modificaciones presupuestarias necesarias por una cuantía de 9.000.000 €, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 y 55 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria.

Disposición adicional única. *Compatibilidad con otras ayudas.*

El derecho de acceso de los particulares a las viviendas construidas en virtud de las disposiciones del presente Real Decreto-ley es independiente y compatible con las ayudas que puedan recibir por aplicación del Real Decreto-ley 5/2007, de 22 de junio.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

El Gobierno y los titulares de los Departamentos Ministeriales en el ámbito de sus competencias dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 20 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

**14049** REAL DECRETO 1026/2007, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, remite la concreción de aquellos aspectos que son necesarios para configurar el régimen de las federaciones deportivas españolas al desarrollo reglamentario, materializado en la aprobación del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. Esta norma ha sido parcialmente modificada con posterioridad por los Reales Decretos 1325/1995, de 28 de julio, 253/1996, de 16 de febrero y 1252/1999, de 16 de julio.

El presente real decreto, de modificación del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, incide en un aspecto tan relevante de la organización federativa como

es su régimen electoral, pues siguiendo el mandato que establece el artículo 31 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las federaciones deportivas españolas deben regirse, en su estructura organizativa y funcionamiento, «de acuerdo con principios democráticos y representativos» y aunque estos principios se cumplen en la actualidad, es adecuado mejorar la transparencia y la limpieza de los procesos electorales federativos.

En este sentido, el presente real decreto incide en dos aspectos fundamentales. El primero se refiere al órgano que gestionará cada federación durante el correspondiente periodo electoral, que es la Comisión Gestora de cada federación y cuya composición será determinada por la Comisión Delegada de la Asamblea General y por la Junta Directiva. El segundo aspecto consiste en reforzar la figura de la Junta de Garantías Electorales como órgano que ha de velar porque se ajusten a Derecho los procesos electorales, así como la resolución de los conflictos de diverso orden que en los mismos puedan plantearse.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 2007,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.** *Modificación del apartado 5 del artículo 18 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 18, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Una vez convocadas nuevas elecciones, las Juntas Directivas se disolverán, asumiendo sus funciones las Comisiones Gestoras, que serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, no pudiendo realizar más que actos ordinarios de mera administración y gestión, así como cuantos fueren necesarios para garantizar el ordenado desenvolvimiento del proceso electoral, de acuerdo con lo que se establezca en la normativa reguladora de los procesos electorales.

La composición de las Comisiones Gestoras, con un número máximo de 12 miembros más el Presidente, será la siguiente:

Seis miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que del artículo 16.3 del presente real decreto.

Un número máximo de seis miembros, designados por la Junta Directiva o, en su caso, por el Presidente de la Federación, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del presente real decreto.

Las federaciones deportivas españolas podrán optar, previo acuerdo adoptado a tal efecto de su Comisión Delegada, por reducir a seis el número de miembros de las Comisiones Gestoras. En tal caso, la Comisión Delegada designará a tres miembros y la Junta Directiva o, en su caso, el Presidente de la Federación, a otros tres, debiendo respetar la proporción y los criterios anteriormente expresados.

La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la Federación Española o, cuando quien ostentase dicha condición cese por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del presente real decreto, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.»

**Artículo segundo.** *Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 31 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.*

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 31, que pasan a tener la siguiente redacción:

«1. La Junta de Garantías Electorales estará integrada por nueve miembros, de entre los que se designará un Presidente y un Vicepresidente.

2. Los miembros de la Junta de Garantías Electorales serán designados entre licenciados en derecho por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en la forma siguiente:

a) Cuatro miembros a propuesta de las Federaciones Deportivas Españolas.

b) Dos miembros a propuesta del Comité Español de Disciplina Deportiva.

c) Tres miembros propuestos por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

El Presidente y Vicepresidente de la Junta de Garantías Electorales serán nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta y de entre los miembros de dicha Junta.

La Junta de Garantías Electorales estará asistida por un Secretario y un Vicesecretario, con voz pero sin voto, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes. El Vicesecretario lo será también del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Sus miembros no serán remunerados, pero podrán percibir dietas por asistencia a las reuniones, en los términos de las disposiciones administrativas correspondientes.»

**Disposición adicional primera.** *Designación de miembros.*

En el plazo de dos meses desde la aprobación del presente real decreto, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes designará a dos miembros de la Junta de Garantías Electorales, uno a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes y otro a propuesta de las federaciones deportivas españolas.

Los actuales miembros de la Junta de Garantías Electorales continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se proceda a su renovación de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

**Disposición adicional segunda.** *Modificación del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 60, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El Comité estará asistido por un Secretario y un Vicesecretario, con voz pero sin voto, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes. El Vicesecretario lo será también de la Junta de Garantías Electorales.»

**Disposición adicional tercera.** *No incremento de gasto público.*

Los gastos derivados de la entrada en vigor del presente real decreto se atenderán con las dotaciones presupuestarias ordinarias del Consejo Superior de Deportes.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 20 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,  
MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

**14050** *ORDEN ECI/2220/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación secundaria obligatoria.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 6.4 que las administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la Ley, del que formarán parte los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas.

Fijadas por el Gobierno las enseñanzas mínimas de la Educación secundaria obligatoria en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, procede que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca el currículo de esta etapa educativa para los centros que pertenecen a su ámbito de gestión.

En este currículo se incorporan por primera vez las competencias básicas que permiten identificar aquellos aprendizajes que se consideran imprescindibles desde un planteamiento integrador y orientado a la aplicación de los saberes adquiridos, que el alumnado deberá desarrollar en la Educación primaria y alcanzar en la Educación secundaria obligatoria.

Los objetivos de la Educación secundaria obligatoria se definen para el conjunto de la etapa. En cada materia se describe el modo en que contribuye al desarrollo de las competencias básicas, sus objetivos generales, orientaciones metodológicas y, organizados por cursos, los contenidos y criterios de evaluación. Los criterios de evaluación, además de permitir la valoración del tipo y grado de aprendizaje adquirido, se convierten en referente fundamental para valorar el desarrollo de las competencias básicas.

A los centros docentes les corresponde desarrollar y completar, en su caso, el currículo establecido en esta orden. Esto responde al principio de autonomía pedagógica, de organización y de gestión que la citada ley atribuye a los centros educativos con el fin de que el currículo sea un instrumento válido para dar respuesta a las características y a la realidad educativa de cada centro.

La intervención educativa contempla como principio la combinación de la educación común y la atención a la diversidad del alumnado. Se presenta una concepción común de las enseñanzas en los tres primeros cursos y un cuarto curso con carácter más orientador, con una organi-

zación flexible de las distintas materias y, a la vez, se potencian las medidas organizativas y curriculares de atención a la diversidad que permitan a los centros disponer de la adecuada respuesta a las necesidades concretas de su alumnado. Entre estas medidas, además de la atención individualizada y la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo que palien las posibles dificultades de aprendizaje, se regulan las materias optativas, los programas de diversificación curricular y el tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

La autonomía pedagógica y de gestión de los centros docentes obliga, por otra parte, a establecer mecanismos de evaluación. Por ello, además de los procesos de aprendizaje de los alumnos y las alumnas, la evaluación debe abordar los procesos de enseñanza y la propia práctica docente.

Asimismo, se regula la realización de una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por el alumnado al finalizar el segundo curso de esta etapa. Esta evaluación tendrá carácter formativo y orientador, proporcionará información sobre la situación del alumnado, de los centros y del propio sistema educativo y permitirá adoptar las medidas pertinentes para su mejora.

Por otra parte, el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, determina las fechas en que se implantarán las enseñanzas correspondientes a la Educación secundaria obligatoria y se extinguirán las reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Por ello, de acuerdo con la disposición final segunda del citado real decreto procede regular las medidas de ordenación que posibiliten la implantación de la Educación secundaria obligatoria.

En virtud de lo expuesto y previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente orden tiene por objeto establecer el currículo de la Educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 6.3 del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación secundaria obligatoria.

2. Asimismo, tiene por objeto regular la ordenación de dicha etapa educativa considerando la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la disposición final segunda del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. Esta orden será de aplicación en los centros docentes correspondientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en el territorio nacional como en el exterior, en los que se impartan enseñanzas de Educación secundaria obligatoria presenciales o a distancia.

**Artículo 2.** *Principios generales.*

1. La Educación secundaria obligatoria comprende cuatro años académicos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad. Con carácter general, el alumnado tendrá derecho a permanecer en régimen ordinario hasta los dieciocho años de edad cumplidos en el año en que finalice el curso.